

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Mayo.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

Art. 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

- A. Las patentes de invención y las de introducción;
- B. Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y los dibujos y modelos de fábrica;
- C. El nombre comercial; y
- D. Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.º Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.º El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó producción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa, y si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución ó la producción, pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales á quienes lesionen sus derechos.

Art. 5.º Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso, como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 6.º Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos, con los que pretendan distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 7.º El derecho á que se refiere el anterior artículo, se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.

Art. 8.º Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 9.º Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Art. 10. Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros, mientras no se hagan mediante

la presentación en el Registro de la propiedad industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia.

TÍTULO II

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PATENTES DE INVENCION Y DE INTRODUCCION

Art. 12. Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial, consistente en cualidades y ventajas logradas en la fabricación, no es patenta-

ble sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 13. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra (b) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra (a), aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 14. Se considera como nuevo para los efectos del art. 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 15. La circunstancia de que un objeto inventado figure ó haya figurado en una exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigidas por los artículos 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibición ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor ó su derechohabiente y la utilización ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España ó en el extranjero.

Art. 16. Tampoco invalida la novedad que prescribe el art. 14 de esta ley, la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de Diciembre de 1900, ó los que en lo sucesivo estableciesen los convenios internacionales.

Art. 17. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 18. Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interesa para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 19. No puede ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las

máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo (a) del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo (b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero si lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

CAPÍTULO II

Sección primera.

De las marcas, dibujos y modelos.

Art. 21. Se entiende por marca todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.

Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esen-

ciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva:

b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica;

c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía;

d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico; y

e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 5.º del referido Convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1411

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento hoy de esta provincia, dejando encargado del mando de la misma durante mi ausencia al Secretario del Gobierno D. Angel del Palacio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Córdoba 27 de Mayo de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 1412

Con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de esta provincia, durante la ausencia del Gobernador propietario D. Ricardo Muñiz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 27 de Mayo de 1902.—El Gobernador interino, ANGEL DEL PALACIO.

Circular núm. 1413

En uso de las atribuciones que me están conferidas he resuelto aceptar la renuncia que me tiene presentada D. Leandro de Blas del cargo de Subdelegado de Veterinaria del distrito de la izquierda de esta capital, en razón á haber sido nombrado Inspector Veterinario de Salubridad de esta provincia, y nombrar para la vacante que se produce, y con carácter interino, á D. Rafael Ortiz, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Junta provincial de Sanidad.

Córdoba 27 de Mayo de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1408

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 22 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Abril, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 28
Idem de cebada de 4 kilogramos....	0 75
Idem de paja de 6 idem.....	0 23
Kilogramo de leña.....	0 04
Idem de carbón.....	0 16
Litro de aceite.....	0 81
Idem de petróleo.....	0 91

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 22 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Francisco Rivera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA

Núm. 1414

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta el arrendamiento á venta libre de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo en esta capital y su término, durante los tres años y medio comprendidos desde 1.º de Julio de 1902 al 31 de Diciembre de 1905, inclusive.

1.ª El Ayuntamiento de Córdoba arrienda la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo y sal, comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas al reglamento vigente aprobado por Real decreto fecha 11 de Octubre de 1898, según la base de población, ó sea la quinta, que á esta capital corresponde, así como los demás artículos adicionados á dicha tarifa, en la forma y con arreglo á los tipos de imposición ó gravamen que aparecen consignados en el expediente, cuyo contrato de arrendamiento se celebra por los tres años y medio inmediatos, que comenzarán en 1.º de Julio próximo y terminarán en 31 de Diciembre de 1905.

2.ª La subasta se verificará á la alza del tipo de un millón quinientas mil pesetas por cada año, cuya cantidad se fija teniendo en cuenta la estadística de los habitantes que actualmente residen en esta capital y su término, así como el producto de los derechos señalados á cada especie, la recaudación obtenida en las anualidades del actual contrato, el mayor ingreso que representan los nuevos artículos comprendidos en la tarifa adicional y las reformas que se introducen en los tipos de imposición con que actualmente tributan varias de estas especies adicionadas.

3.ª Si desde luego ó en cualquier tiempo de los años sucesivos que este contrato comprende, se autorizase el restablecimiento del arbitrio sobre los materiales de construcción, cuya tarifa consta también en el expediente respectivo, la empresa estará obligada á su cobranza en igual forma que verifique la del impuesto de consumos, y con sujeción á las demás reglas que se establezcan, é ingresará en la Caja municipal por este concepto y vigésimas cuartas partes, desde la fecha en que comience su adeudo, la cantidad que corresponda al respecto de la de veinte mil pesetas ánuas en que se evalúan los productos de este arbitrio especial.

4.ª La subasta se celebrará previa la publicación del presente pliego de condiciones que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y quince días antes del que al final se señala para el remate en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose á la vez ejemplares á todas las capitales de la península, periódicos de la localidad y á los de Madrid, que acepten su publicación.

5.ª Dicha subasta se verificará simultáneamente y en un solo acto en estas Casas Consistoriales, el día que se designa á continuación, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, uno de los señores Regidores Síndicos, dos señores Concejales que al efecto nombre oportunamente la Corporación municipal, y el Notario á quien corresponda autorizar la diligencia de subasta, á la vez que en Madrid ante el señor Administrador de Contribuciones de aquella provincia ó el Jefe de la expresada dependencia en quien el mismo delegue, con asistencia de un señor Concejal que al efecto designará esta Corporación, un Abogado del Estado y un Notario que dará fe del acto, según se ha resuelto por Real orden fecha 12 del mes actual.

6.ª Comprendidos en la cantidad antes expresada de un millón quinientas mil pesetas el importe de los derechos del Tesoro, el del impuesto sobre la sal, el de la décima con que prosiguen recargados los artículos de las tarifas de la Hacienda, excepto la especie vinos, el de los recargos municipales ascendentes á un ciento por ciento sobre los tipos de imposición señalados en dichas tarifas y el producto calculado por las especies que á estas se adicionan, según se demuestra en el expediente que desde luego pueden examinar en Secretaría las personas que deseen interesarse en este contrato, servirá de base para la licitación la mencionada suma total por cada anualidad de las que comprende el nuevo arrendamiento, sin que sean admisibles las que se formulen por menor cantidad ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego de condiciones. No se comprende en dicha suma el producto del arbitrio sobre materiales de construcción, á que se refiere la cláusula 3.ª, cuyo importe, calculado en veinte mil pesetas ánuas, se ingresará independientemente por la empresa contratante, según en el caso y en la forma que la precitada condición determina.

7.ª No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados de esta Corporación.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales y los empleados de unos y otros.

Tercero. Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

8.ª Para tomar parte en la subasta habrán de constituir los licitadores, en concepto de depósito provisional, la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, importe del cinco por ciento del tipo anual que sirve de base á la licitación, consignándola precisamente en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España, en la Depositaria de estos fondos municipales, en la

Tesorería de Hacienda de la provincia ó en las Cajas del Tesoro público en Madrid, con la expresión bastante á justificar su objeto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie la subasta hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

9.ª Todos los interesados que constituyan el referido depósito están obligados á presentar proposición en el acto de la subasta, igual ó superior al tipo por que se anuncia. Si así no lo efectúan, ó las proposiciones no fueren admisibles por adolecer de alguno de los requisitos que con arreglo á las tres cláusulas precedentes anulan su validez, perderán sus autores el diez por ciento del valor del depósito constituido, que quedará en beneficio de los fondos municipales, á cuyo efecto se comunicarán las órdenes oportunas á las respectivas dependencias.

10.ª Las proposiciones serán unipersonales, y se formularán en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente

Modelo

Don N. N., vecino de, domiciliado en, según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas y adicionadas que se destinan al consumo en la ciudad de Córdoba y su término municipal, durante los tres años y medio inmediatos, ó sea desde 1.º de Julio próximo á fin de Diciembre de 1905, se obliga, aceptando las cláusulas consignadas en dicho pliego de condiciones, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el contrato, por la suma de (tantas pesetas, expresando por letra la cifra que ofrezca en cada anualidad), que ingresará en la Caja municipal, según y en la forma que determinan las referidas condiciones, así como independientemente, y además de dicha cantidad, la señalada por el arbitrio sobre materiales de construcción en la cláusula 3.ª, cuando se autorice su restablecimiento.

(Fecha y firma del proponente.)

11.ª Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se presentarán bajo sobre cerrado en Madrid ante el señor Administrador de Contribuciones de aquella provincia y ante el señor Alcalde en los estrados de la Alcaldía, desde la una de la tarde del día que se fija al final del presente pliego de condiciones.

12.ª Verificada la recepción de proposiciones por la presidencia, se numerarán correlativamente los pliegos por el orden de su presentación, sin que sea dable retirarlos despues por concepto alguno.

13.ª Los autores de las proposiciones ó sus representantes con poder especial autorizado al efecto, deberán concurrir personalmente al acto de la subasta, permaneciendo en los estrados donde esta se celebre, desde que entreguen los pliegos hasta que termine dicho acto.

14.ª Media hora despues de la una de la tarde, y previo anuncio de la presidencia, dejarán de admitirse los pliegos que posteriormente se presentasen, procediéndose acto seguido á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los que con oportunidad fueron entregados por el orden de su presentación.

15.ª Terminada la lectura de los pliegos de proposición, resueltas preventiva ó definitivamente, según proceda, las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas ofrezca mayor ventaja para los fondos municipales.

16.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas y superiores á las demás admitidas se abrirá entre sus autores licitación verbal, durante quince minutos, pasados los cuales, la presidencia la declarará definitivamente terminada, entendiéndose que si ninguno de estos licitadores mejoran su proposición, recaerá el remate una vez transcurrido dicho término, á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo. Si el tipo del remate resultare ser el mismo en Córdoba y en Madrid, se abrirá una nueva licitación entre ambos postores, precisamente en esta capital, en el día que se señale, notificándolo á ambos interesados y adjudicándose el servicio al que ofrezca mayor cantidad, al que solo se presentare despues de citados ó al que le favorezca el sorteo que al efecto se verifique si presentados los dos no mejorase ninguno sus proposiciones. En el caso de que no se presentara ninguno, ambos perderán el depósito provisional en beneficio de la Corporación.

17.ª La adjudicación del remate no crea derecho alguno por el momento, pues si bien obliga desde luego al rematante á cumplir el contrato si en definitiva fuese aprobado, la administración municipal no contrae por su parte obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acto de la subasta quede sancionado por el Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda de la provincia.

18.ª Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así como los resguardos de los depósitos preventivos, para que puedan retirarlos inmediatamente despues, con excepción del que corresponda al rematante, cuyo último documento con todas las proposiciones presentadas se incorporará al acta de subasta, relacionándolas con cuanto más convenga consignar en la misma.

19.ª Esta diligencia se extenderá en el acto, así en Madrid como en esta capital, y despues de leída por el respectivo Notario actuante, será autorizada por las personas que constituyan la Mesa, por el rematante y por los que hubieren producido alguna reclamación si tambien desearan suscribir el acta, y ambas, con sus antecedentes, se someterán en la sesión más inmediata al acuerdo del Ayuntamiento.

(Continuará.)

C A B R A

Núm. 1410

Don Ramón Arjona Amaro, primer Teniente Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que terminando el día 30 de Junio próximo la actual contrata del alumbrado público eléctrico, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día ocho del corriente mes, acordó sacar á subasta pública dicho servicio por tiempo de diez años y seis meses que darán principio el primero de Julio próximo y terminarán el 31 de Diciembre de 1912.

La expresada subasta tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales á las doce horas del día 28 de Junio próximo, ante mi autoridad, asistido del señor Regidor Sindico y del Secretario del Ayuntamiento, observándose en ella los requisitos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La cantidad en que se subasta el expresado servicio del alumbrado eléctrico es la de nueve mil pesetas por cada año completo de los que comprende el contrato, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo que se estampa al final, siendo inadmisibles las proposiciones que exceda de dicha suma.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán incluir dentro del pliego cerrado su cédula personal y un recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de cuatrocientas cincuenta pesetas á que asciende el 5 por 100 del expresado tipo de subasta, en concepto de depósito provisional.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en la suma de novecientas pesetas, la cual le será devuelta tan pronto como se halle terminada la instalación del alumbrado, cuyo material servirá de garantía para el exacto cumplimiento del contrato.

A las doce y media del día señalado para la subasta terminará la admisión de proposiciones, procediéndose por el señor Presidente á la apertura de pliegos y á la adjudicación provisional del remate á favor de la persona ó entidad que haya hecho la más ventajosa.

Las personas que hagan proposiciones por medio de apoderados deberán proveerlos del correspondiente poder bastantado por el Letrado de esta ciudad Don José Redondo de Trueba.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por el público.

Dada la debida publicidad al acuerdo de la Corporación referente á la subasta de este servicio, no se ha producido contra él reclamación alguna durante los diez días que determina el art. 29 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal número....., que acom-

paña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número....., correspondiente al día....., de....., para la subasta del servicio del alumbrado público eléctrico de esta ciudad por tiempo de diez años y seis meses y en la suma anual de nueve mil pesetas, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con sujeción estricta á las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal en la cantidad de... pesetas (en letra) por cada año de los que el contrato comprenda.

Cabra ... de de 1902.

Cabra 26 de Mayo de 1902.- Ramón Arjona.—Por mandado de S. S.ª, Joaquín Mora.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1408

Don Antonio Sánchez García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos del vigente reglamento de amillaramientos.

Y para la general inteligencia se publica el presente en San Sebastián de los Ballesteros á 25 de Mayo de 1902.—Antonio Sánchez.—P. S. M.: Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 1409

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento formado en la misma para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal correspondiente al presente año de 1902, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que crean asistentes.

Almedinilla 24 de Mayo de 1902.—Cristóbal García.

JUZGADOS

A G U I L A R

Núm. 1406

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla y Málaga, así como en la Gaceta de Madrid, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de la yegua que se reseñará, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legitima adquisición, remitiéndola en su caso con las seguridades convenientes á mi disposición, cuya caballería fué sus-

traída la noche del diez y siete al diez y ocho del actual de la cuadra del cortijo nombrado El Polvillo, de este término, propiedad de Julio y Diego Varo Cosano, sobre cuyo hecho instruyo sumario.

Dado en Aguilar á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos dos.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de la caballería

Una yegua castaña, cerrada, más de marca, hierro D. V. enlazadas, con una vejiga en la pata derecha.

C Ó R D O B A

Núm. 1407

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Torres Castro, conocido por Gonzalo, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de oficio cabrero, que se cree natural de Villafranca, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la prisión preventiva de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo instruyo por hurto de doce cabras.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la dicha prisión preventiva.

Dada en Córdoba á veinte y tres de Mayo de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Arriendo de Consumos de Aguilar.

ANUNCIO

Por medio del presente se hace saber: que en las oficinas del arriendo, situadas en la calle Emilio Gutiérrez Cámara, núm. 11, se encuentra expuesto al público, durante el plazo de ocho días, á contar desde el de la fecha, el borrador del repartimiento del extrarradio de esta zona, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Aguilar 27 de Mayo de 1902.—El Administrador, Rafael Barbudo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA